Comodoro Rivadavia, veinticinco de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO
Estos autos caratulados:“F G A/ MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. Nro. 16.531/2007.
Que a fs.27/36 vta. la Sra. A F G, interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin que se revoquen por ser arbitrarias y contrarias a derecho: la resolución no. 2267/07 que rechaza el recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar contra la resolución no. 2389/05 y, ésta última en cuanto declara la nulidad de la disposición no. 971/05, que había otorgado la habilitación comercial del local individualizado en su escrito a favor de la peticionante.
Denuncia que ha sido notificada de la resolución no. 2267/07 el día 29 de agosto de 2007, por lo que manifiesta que el presente recurso se interpone en tiempo hábil.
Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causan las resoluciones impugnadas. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, de demandar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y a quienes de ella dependan en los términos del art. 69 de la Constitución Provincial.
Manifiesta que en el expediente 5679-R-1993 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia tramitan las actuaciones vinculadas con la habilitación comercial del local sito sobre vereda de calle Moreno al ***, esquina San Martín del Barrio Centro de esta ciudad. Informa que en dicho local explota el kiosco denominado “ D P” , gozando de habilitación comercial por la Disposición no. 567/03 de la Dirección de Área Habilitaciones, hasta el día 11 de junio de 2008. Señala que el titular originario de dicha habilitación era su esposo, F R, quien padecía una incapacidad que lo encuadraba en la normativa contenida en el art. 11 de la Ordenanza no. 2284/84. Denuncia que el esposo fallece el día 21 de diciembre de 2004, continuando la peticionante con la explotación comercial del local. Sostiene que éste es el único sostén económico que posee. Alega que habiendo solicitado la dicente la habilitación comercial del kiosco mencionado, se dicta la Disposición 971/05 de la Dirección de Área de Habilitaciones otorgando la misma con fecha 4 de mayo de 2005 y hasta el 4 de mayo de 2010. Sostiene que no se ha violado disposición municipal alguna a través de dicha disposición. Alega que la accionante se encuentra dentro del supuesto que se le transfiera la habilitación comercial otorgada a su esposo fallecido en virtud de la excepción prevista por la norma (art 15 Ordenanza 2284/84 modif. Por Ordenanza 4147/92). Señala que a pesar de la normativa invocada, la administración en forma arbitraria y sin respetar el derecho de defensa de la actora, resuelve por Disposición no. 2389/05 revocar la habilitación otorgada por la Disposición no. 971/05. Aduce que contra dicha decisión interpuso recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar en fecha 18 de mayo de 2006. Dicho recurso es rechazado por la resolución no. 2267/07 de fecha 4 de agosto de 2007.
En este estado, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.
Surge de lo señalado por la recurrente que ataca la resolución no 2267/07 en cuanto rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución no. 2389/05 de fecha 5 de diciembre de 2005 que a su vez revoca la Disposición no. 971/05 que concedía la habilitación comercial del local en cuestión a favor de la actora. Sostiene que la declaración de nulidad de la disposición no. 971/05 es arbitraria y contraria a derecho. Afirma que los actos de la administración no pueden ser revocados de oficio cuando han tenido principio de ejecución y han generado derechos subjetivos que se están cumpliendo. Cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia y jurisprudencia del Superior Tribunal de Santiago del Estero, entre otros.
Señala que además de la doctrina que invoca, cabe poner énfasis en dos cuestiones: a) que la actora se encuentra ejerciendo los derechos concedidos por la habilitación comercial dispuesta por la Disposición no 971/05 y explota el local a modo de sustento. B) La propia conducta de la municipalidad que en el pasado, ha recurrido al poder judicial para anular un acto propio en lugar de intentarlo en su propio ámbito como se dio en el presente. Cita como antecedente en este sentido lo ocurrido en los autos : Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ T C SA y otra s/ Ordinario” Expte no. 459/92 que tramitaron ante el Juzgado Civil y Comercial No 2 de esta ciudad. Invoca la teoría de los actos propios. Solicita en base a los fundamentos expuestos se descalifique la pretensión de nulificar en sede administrativa y sin intervención judicial la Disposición no 971/05.
De lo expuesto y del análisis de la documentación aportada por la accionante, surge que no se encuentran reunidos los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.
Esto es así, pues si bien la accionada es la administración pública, la resolución atacada no. 2389/05 de fecha 5 de diciembre de 2005, ha causado estado y se encuentra firme por no haber sido impugnada por el afectado en tiempo y forma, en el caso particular por la Sra F G.

Esto se evidencia claramente de la conducta demostrada por la actora en el expediente administrativo. A fs. 104 vta de dichas actuaciones surge que la señora F G se notifica personalmente de dicha resolución en fecha 12/12/2005, firmando en disconformidad. Con posterioridad a dicha notificación, ante el requerimiento de fs. 107 (Expte adm, no. 5679-R-1993) presenta una nota adjuntando copia de la documentación solicitada por la administración y declara que el causante no tiene herederos. A fs. 131, peticiona una prórroga a fin de cumplimentar con lo resuelto por la administración mediante la resolución no. 2389/05, todo lo cual evidencia la voluntad de la accionante de adecuar su accionar a lo requerido por la administración de conformidad con las ordenanzas vigentes, demostrando su consentimiento a lo resuelto.
Continúan las actuaciones hasta que finalmente, con motivo del acta de constatación labrada el día 15 de mayo de 2006 de fs. 141, por la que se intima el desalojo del local y cese de la actividad del comercio –kiosco-, interpone recién recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar en fecha 18 de mayo de 2006 (fs. 145 expediente administrativo). Surge de dichas constancias administrativas que el recurso de la parte es extemporáneo y así, lo resuelve la administración por resolución no. 2267/07 que confirma la anterior, sin perjuicio que procede a analizar las cuestiones sustanciales introducidas por la impugnante las que también rechaza.
Conforme lo señalado, surge evidente que en el caso particular se torna operativa la norma del art. 129 inc a) y concordantes de la ley 3098, atento no haber sido los actos administrativos supuestamente lesivos del derecho invocado impugnados en tiempo y forma.
En virtud de ello, corresponde el rechazo de la apertura de la vía intentada.
Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada.
Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia:
R E S U E L V E:
1º).- Declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por A F G contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.
2º).- Costas por su orden. Regular los honorarios de los Dres. P J F T y L F M en forma conjunta en la suma de pesos trescientos ($ 300).
3º).- Regístrese y notifíquese.
Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 019 AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS